

**EXPEDIENTE:** 21-002195-0505-LA - 0  
**PROCESO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS  
**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
**PARTE DEMANDADA:** [REDACTED]

## **MEDIDA CAUTELAR**

**N° 2021001910**

**JUZGADO DE TRABAJO DE HEREDIA.- A las dieciséis horas uno minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno.-**

En Proceso Ordinario Laboral interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] quien es mayor, divorciada, cocinera, titular de la cédula vecina de San Rafael de Alajuela contra la [REDACTED]

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante escrito incorporado el 19/11/2021 a las 03:19:13 solicita la actora como medida cautelar: 1-Que, con base en los hechos expuestos y la normativa mencionada, con urgencia, se ordene La restitución del trabajador a su puesto de trabajo siendo que el mismo no infringido ninguna ley de la república y más bien está haciendo valer sus derechos constitucionales y acceso a la salud. 2- Que se le cancelen los salarios caídos por su despido injustificado. Que no se acose a la señora: [REDACTED] 3- Que para evitar más daños a mi representado esta medida cautelar se haga efectiva.

**II.** Según consta en acta incorporada el 03/12/2021 a las 14:28:44, se notifica a la parte demandada la presente solicitud, sin que exista contestación.

**III. Sobre hechos probados:** De importancia para la resolución de la presente gestión se tiene por acreditado:

**1.** En fecha 27 de octubre del 2021, la parte demandada le previene a la actora, que tiene como fecha limite el 5 de noviembre del 2021, para acreditar que se encuentra vacunada contra el COVID-19 (ver al respecto oficio JA-LEBB-008-2021 en imagen 21 del escrito de demanda).

EXP: 21-002195-0505-LA

2. Sin que conste la fecha, la actora solicita a la CCSS se valore su condición médica con el fin de establecer que no sufre de ningún tipo de contraindicación médica para la aplicación de la vacuna COVID 19 (ver al respecto oficio documento en imagen 17 a 19 del escrito de demanda).

3. Sin que conste la fecha, la parte demandada recibe el documento donde la actora solicita a la CCSS se valore su condición médica con el fin de establecer que no sufre de ningún tipo de contraindicación médica para la aplicación de la vacuna COVID 19 (ver al respecto oficio con sello de recibido institucional en imagen 17 a 19 del escrito de demanda).

4. Mediante oficio JA-lebb-018-2021, del 8 de noviembre del 2021, se le comunica a la actora el despido sin responsabilidad patronal, en virtud de no haber acreditado la vacunación o bien manifestar la voluntad de vacunarse (ver al respecto oficio en imagen 20 del escrito de demanda).

**IV. Sobre el Fondo. a. Fundamento jurídico.** Sobre las medidas cautelares en esta materia: Sobre el particular, el artículo 489 del Código de Trabajo señala: "Antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación, inclusive en la fase de ejecución, el órgano jurisdiccional podrá ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. También, podrá ordenar cualquier medida preparatoria o anticipada necesaria para la preservación del ejercicio de un futuro derecho, así como como cualquier otra medida cautelar atípica que no exceda los límites de racionalidad y proporcionalidad ...". La medida cautelar es una medida provisional que se dicta con la finalidad de evitar un daño irreparable que no permita la eficacia de una futura sentencia, y/o que haga imposible el ejercicio futuro de un derecho. Debe tener claro, la parte, que las medidas cautelares no constituyen una finalidad respecto al conocimiento de fondo, sino que pretenden evitar daños que el proceso pueda generar derivados de una situación anormal, es decir, su objetivo no es declarar un derecho o la resolución del fondo del asunto. En lo que respecta a los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar, habrán de concurrir entonces: Fumus Boni Iuris o Apariencia del Buen Derecho el cual señala que conforme a este presupuesto, para la procedencia de la medida cautelar debe mediar "seriedad en la demanda", es decir, una probabilidad



de éxito tal, que la demanda no resulte a simple vista carente de seriedad, o en su caso temeraria. Se trata de un juicio de verosimilitud -es decir, admisible y/o aceptable sobre el contenido de la demanda, de manera que no se trate de una cuestión improponible por ilegal o irrazonable. Y esa apariencia de buen derecho, en sentido estricto, no debe limitarse al fondo del asunto, sino a la oportunidad y conveniencia de la medida cautelar. Periculum in Mora o Peligro en la Mora consiste en el temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable, durante el transcurso del tiempo necesario para dictar sentencia en el proceso de discusión de fondo. **b. Sobre las pruebas ofrecidas:** En este caso concreto, se valora la prueba documental aportada al proceso, evidenciándose que, efectivamente la actora solicitó a la CCSS se valore su condición médica con el fin de establecer que no sufre de ningún tipo de contraindicación médica para la aplicación de la vacuna COVID 19. Dicho solicitud, sin que conste la fecha, fue puesta en conocimiento de su patrono, según consta el sello de recibido institucional. **c. Sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.** Ante todo, debemos indicar que esta figura, en materia laboral pretende ser un instrumento que persigue impedir que se hagan ilusorios los eventuales derechos pecuniarios que puedan corresponderle al trabajador, sin embargo por la transcendencia de sus efectos, debe entenderse como una medida de excepción y no de aplicación generalizada. En el caso concreto se considera que, se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de la medida: la apariencia de buen derecho se sustenta en la prueba documental aportada con la cual se hace constar que la actora realizó una gestión ante la CCSS de previo a acceder a la aplicación de la vacuna contra el COVID-19. De igual forma queda evidenciado que, la actora fue despedida ante la falta de acreditación de la aplicación de la citada vacuna. Si bien es cierto, existe el Decreto Ejecutivo N° 43249-S que estipula la obligatoriedad de la vacuna para todas las personas funcionarias del sector público y del sector privado cuyos patronos, dentro de sus disposiciones internas, decidan optar por incorporar dicha vacunación como obligatoria en sus centros de trabajo, existe en el mismo decreto una excepción a dicha obligatoriedad, en aquellos casos que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna



contra el Covid-19. Bajo este escenario, si bien es cierto hasta el momento la actora no ha acreditado que tiene impedimento médico para aplicarse la vacuna, si consta que tiene en trámite solicitud para que se valore su condición de salud con el fin de determinar si está dentro de la excepción supracitada. De acuerdo a lo expuesto, considera esta autoridad que, efectivamente hasta tanto no se determine si la actora está obligada o no a vacunarse, no puede aplicarse en su contra el despido. De acuerdo a lo expuesto, se acoge como medida cautelar, la restitución de la trabajadora a su puesto de trabajo, de forma inmediata. En lo que corresponde al pago de los salarios caídos, se rechaza la solicitud por prematura, toda vez que, será en el proceso ordinario donde se determine si, efectivamente el despido de la actora es o no justificado. En lo que corresponde a la solicitud de que no se acose a la actora, se rechaza, por cuanto de ninguno de los hechos de la demanda, se desprende alguna situación de acoso laboral.

### **POR TANTO**

De conformidad con las razones expuestas, se **ACOGE PARCIALMENTE** la solicitud de medida cautelar de [REDACTED] contra la [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia se ordena a la parte demandada a restituir a la trabajadora en su puesto de trabajo, de forma inmediata. Se rechaza el pago de salarios caídos y la prevención de no acosar a la actora. **Msc. Priscila Marín**

**Leiva, Jueza.-** PMARINL



NAP7IIFLEC61

PRISCILA MARÍN LEIVA - DECISOR/A